

LA DECLARACIÓN DEL PARQUE NACIONAL DE LA CALDERA DE TABURIENTE COMO SOLUCIÓN AL CONFLICTO DE LA EXPLOTACIÓN DEL ACUÍFERO: LA TRANSFORMACIÓN DEL “DERECHO DE USO DEL AGUA” EN UN “DERECHO DE PROPIEDAD”

Moisés R. Simancas Cruz
Profesor Titular de Geografía Humana de la
Universidad de La Laguna

Resumen

La expansión de la platanera en el Valle de Aridane (La Palma) conllevó un incremento de la demanda de recursos hídricos. Éste dio lugar a la proliferación de obras de captación de aguas subterráneas en el ámbito territorial de La Caldera de Taburiente, que renovó los conflictos por el derecho de propiedad del mismo. Su declaración como Parque Nacional constituyó la estrategia más adecuada para regular la titularidad de esos terrenos y, en concreto, la definición de los derechos de explotación y uso de los recursos hidrológicos, tanto subterráneos como superficiales, asociados a los mismos, en cuanto posibilitó la aplicación de la legislación forestal y, en particular, los mecanismos de control del dominio patrimonial inherentes a la Ley de Parques Nacionales de 1916 y, sobre todo, la Ley de Montes de 1957. Así, partiendo de esta premisa — a comprobar —, el principal objetivo de este trabajo es analizar dicho conflicto y como su declaración como área protegida constituyó una solución al mismo, en cuanto reguló la titularidad de los terrenos y, sobre todo, definió los derechos de explotación y uso de los recursos hidrológicos, tanto subterráneos como superficiales, asociados a los mismos.

Palabras clave: Parques Nacionales, La Caldera de Taburiente, La Palma, Aguas, Legislación sobre Aguas, Recursos hidrológicos, Derecho de propiedad, Ley de Montes de 1957.

THE DECLARATION OF THE NATIONAL PARK OF LA CALDERA DE TABURIENTE AS A SOLUTION TO THE EXPLOITATION CONFLICT OF THE AQUIFER: THE TRANSFORMATION OF THE "RIGHT TO USE WATER" ON A "PROPERTY LAW"

Abstract

The expansion of the banana crop in the Valley of Aridane (La Palma) conveyed an increase of the demand of water resources. This fact carried to a proliferation of works of underwater abstraction in the territorial scale of La Caldera de Taburiente, a fact that renewed the conflicts for its property law. Its declaration as a National Park conformed the most appropriated strategy in order to control the ownership of those lands and, in this particular case, the definition of the rights of exploitation and use of water resources, both underwater as surface waters, associated to them, made possible the implementation of the forest laws and, particularly, the control mechanisms of the hereditary field attached to the National Parks Acts (1916) and, above all, the Forest Acts (1957). Like this, working on this premise – to be checked –, the main aim of this article is to analyse that conflict and how its declaration as a protected area constituted an answer to it, in the way that it regulated the ownership of the lands and, above all, defined the rights of exploitation and use of the water resources, both underwater as surface waters, attached to them.

Keywords: National Parks, La Caldera de Taburiente, La Palma, Water, Water Laws, Water resources, Property law, 1957 Forest Acts.

LA DÉCLARATION DE « PARQUE NACIONAL DE LA CALDERA DE TABURIENTE » COMME SOLUTION AU CONFLIT DE L'EXPLOITATION DE L'EAU : LA TRANSFORMATION DU « DROIT DE L'UTILISATION DE L'EAU » EN UN « DROIT DE PROPRIÉTÉ »

Résumé

L'expansion de la bananeraie dans la Vallée de Aridane (La Palma) a provoqué une augmentation de la demande des recours hydriques. Elle fut la cause de la prolifération de travaux de captation des eaux souterraines dans l'espace territorial de La Caldera de Taburiente qui renouvela les conflits sur le droit de propriété de l'eau. La déclaration comme « Parque Nacional » fut la stratégie la plus adéquate pour régulariser les titres de propriété de ces terrains et, concrètement, la définition des droits d'exploitation et d'utilisation des recours hydrologiques, aussi bien souterrains que de surface. Elle a permis l'application de la législation forestière et, en particulier, les mécanismes de contrôle du domaine patrimonial inhérent à la Loi des Parcs Nationaux de 1916 et, surtout, à la Loi des Monts de 1957. Ainsi, en partant de ces prémisses - à vérifier -, le principal objectif de ce travail est d'analyser ce conflit et comment la déclaration comme zone protégée fut une solution à ce problème car il a défini la propriété des terrains et, surtout, les droits d'exploitation et utilisation des recours hydrologiques, aussi bien souterrains que de surface associés.

Mots Clef: Parcs Nationaux, La Caldera de Taburiente, La Palma, Les Eaux, Législation sur les Eaux, Recours Hydrologiques, Droit de propriété, Loi des Monts de 1957.

La Declaración del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente como solución al conflicto de la explotación del acuífero: La transformación del “Derecho de Uso del Agua” en un “Derecho de Propiedad”

Introducción

Aunque algunos autores como Mulero Mendigorri (2002) han calificado adecuadamente el período tras la Guerra Civil española como “el más oscuro de la protección de la naturaleza en España”, esta circunstancia no es extensible a las Islas Canarias. Así, coincidiendo con el importante cambio de rumbo acaecido en este tipo de política de protección ambiental del territorio y, sobre todo, con la reactivación en la década de los cincuenta de las declaraciones de Parques Nacionales tras el vacío legislativo y administrativo de la Guerra Civil Española (1936-1939) y la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se crearon las dos primeras áreas protegidas de Canarias: los Parques Nacionales del Teide (Tenerife) y La Caldera de Taburiente (La Palma), en virtud de la promulgación de los Reales Decretos de 22 enero de 1954 (BOE núm. 35, de 4 de febrero de 1954) y de 6 de octubre 1954 (BOE, núm. 303, de 30 de octubre), respectivamente, al amparo de la Ley de 7 de diciembre de 1916, de creación de Parques Nacionales (LPN en adelante), y, sobre todo, el Real Decreto reglamentario de 1917 (Rmo. LPN en lo sucesivo)¹.

La declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional fue posible en la medida en que este ámbito geográfico se adecuó a los requisitos formales de la primera etapa de este tipo de política de protección ambiental del territorio. Así, desde el punto de vista de los contenidos geográficos objeto de protección ambiental, su declaración se insertó en la estrategia de intervención territorial dirigida a la defensa de paisajes notables, con lo que el criterio de selección y de referencia fundamental fue el componente estético, paisajístico y contemplativo, relacionándose, por tanto, al sentimiento y a la emoción. Esta cuestión explica que, en cierta medida, esta área protegida fuera objeto de un tratamiento similar al otorgado a las obras de arte, siendo comparadas con los monumentos históricos y artísticos, reclamando para ellos el establecimiento de regímenes de salvaguarda análogos a los que se prestaba a los mismos, en

¹ Sobre la evolución del proceso de declaración del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente resulta decisivo, entre otros, el trabajo de Fernández y Pradas Regel (1996).

consonancia con el siguiente planteamiento vertebrado en dos ideas: por un lado, “*si había monumentos nacionales para el arte debía haber parques nacionales para la naturaleza*”, y por otro, “*la naturaleza sería el origen del arte, el arte imita a la naturaleza, y en esta naturaleza el árbol resulta un componente esencial como fuente de inspiración*” (Gómez Mendoza, 1992: 1.040).

Esta concepción de los Parques Nacionales se enlazó directamente con la ética y estética de la naturaleza de la mayoría de los naturalistas-forestales, así como con la valoración visual de los románticos para los que la contemplación del paisaje natural era una fuente de placer estético y un camino para su comprensión. Este hecho provocó, por una parte, la valoración de los elementos escénicos de manera rígida, ética, formalista y literaria, y por otra, que los Parques Nacionales fueran entendidos como un “gran escenario”, a modo de *museos naturales*, a proteger en la línea arquetípica configurada por Alexander von Humboldt en su libro “*Cuadros de la Naturaleza*”. Esta cuestión determinó que, al igual que el Parque Nacional de El Teide, el de La Caldera de Taburiente no fue considerado más que un “territorio hermoso” (Simancas, 2007), atribuyendo un cierto formulismo programático a la política de declaración de áreas protegidas, dirigido a la difusión de “las bellezas del solar patrio” y “con el exclusivo objeto y sin otro carácter que el de respetar y hacer que se respeten tales bellezas, evitando su destrucción, deterioro y desfiguración por la acción antrópica. Ello resulta coherente con el concepto y filosofía original de la primera iniciativa mundial de declaración formal de un área como “protegida”, esto es, el Parque Nacional de Yellowstone (1872), que, en esencia, fue recogida en la LPN, aunque aplicada con ciertas matizaciones y adaptaciones a las realidades locales (Simancas, 2007).

La declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional también se adecuó a la preferencia, exaltación, idealización, e incluso, redescubrimiento formal y perceptual de la naturaleza y el paisaje, sobre todo, el de los grandes y majestuosos escenarios naturales, exentos de ocupación humana y, en consonancia con el ideario del paisaje de montaña norteño “*de carácter alpinoide o tipo tarjeta postal*” (González Bernáldez, 1989: 53). El ámbito territorial de La Caldera de Taburiente se ajustó a estas premisas, al presentar una elevada carga de estética, monumentalidad, grandiosidad, pomposidad, ostentación, espectacularidad, excepcionalidad, pintoresquismo y, en cierta sentido, de exaltación de la simbología patriótica, la cual quedó plasmada en la propia Exposición de Motivos del Decreto de su declaración como Parque Nacional, en la que se hizo una descripción de su paisaje con la elevada carga de retórica poética y el escaso rigor científico propios de la época.

Del mismo modo, La Caldera de Taburiente se adecuó a la valoración de las áreas de montaña con una vegetación densa y vigorosa, en detrimento de las “de

llanura”: mientras que estas últimas se concebían como ámbitos degradados, sometidos a la actividad humana y, por consiguiente, carente de interés estético y aprecio, la montaña “pasó a ser uno de los lugares predilectos del paisajismo romántico, y la visión que de ella se ofrece se inscribió plenamente en las coordenadas del sentimiento moderno de la naturaleza” (Ortega Cantero, 2000: 193). Esta circunstancia explica que las dos primeras áreas protegidas de Canarias fueran Parques Nacionales “de cumbre” (El Teide) y “de valle” (La Caldera de Taburiente), relacionándose con esa sobrevaloración del momento por la belleza estética de los paisajes de montaña sobre cualquier otro tipo de escenario territorial. A este respecto, debemos tener en cuenta que las cumbres de Tenerife y La Palma constituyen las únicas áreas de la región canaria calificables como de “alta montaña”.

Por último, en el Real Decreto de 6 de octubre 1954 de creación del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente no existió alusión alguna a su flora y fauna; por el contrario, la aplicación territorial de los criterios estrictamente geomorfológicos y geológicos determinó la delimitación geográfica del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, utilizando líneas rectas y angulosas, como si se hubieran definido con tiralíneas. Ello denota una clara influencia de Eduardo Hernández Pacheco, la otra persona que, junto al senador Pedro Pidal de Bernaldo y Quirós, Marqués de Villaviciosa de Asturias, auténtico defensor y promotor de la LPN, marcaron el devenir de esta primera etapa de la política de declaración de áreas protegidas en España. Este valoración de la calidad ambiental de los componentes abióticos derivó, en gran medida, de la promulgación de la Real Orden de 15 de julio de 1927, auspiciada por Hernández Pacheco, así como de su presencia en la Junta Central de Parques Nacionales — desde 1931, Comisaría — en la Universidad, en la Real Sociedad de Historia Natural y en otras instituciones científicas y culturales (Fernández y Pradas, 2000).

Sin embargo, aunque la declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional se insertó en las características formales de la primera etapa de la política de protección ambiental del territorio (Simancas, 2007), la posibilidad de aplicar los mecanismos de control del dominio patrimonial inherentes a la Ley de Parques Nacionales de 1916, y, sobre todo, a la de Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (LMON en adelante), que derogó expresamente a la anterior, constituyó el *leitmotiv* de la misma. Esta necesidad derivó de la reactivación e intensificación de los conflictos por el derecho de propiedad de los terrenos de este ámbito territorial, como consecuencia de la proliferación de obras de captación de aguas subterráneas a partir de la década de los años cuarenta, debido a un incremento de recursos hídricos por la expansión de la platanera en el Valle de Aridane.

A partir de esta hipótesis — a comprobar —, el principal objetivo de este trabajo es analizar dicho conflicto y, sobre todo, como la declaración como Parque Na-

cional constituyó una forma de *patrimonialización* dirigida a su resolución, en la medida que posibilitó la regulación de la titularidad de esos terrenos y, en concreto, la definición de los derechos de explotación y uso de los recursos hidrológicos, tanto subterráneos como superficiales, asociados a los mismos.

LA DEFINICIÓN DEL PROBLEMA: EL CONFLICTO DE LA PROPIEDAD DE LA CALDERA DE TABURIENTE

El proceso de expansión del cultivo del plátano en el Valle de Aridane y el incremento en la demanda de los recursos hídricos: la intensificación del conflicto por la explotación del acuífero del ámbito hidrológico de La Caldera de Taburiente

Como es sabido, el ámbito territorial de La Caldera de Taburiente se constituyó en 1502 en uno de los primeros heredamientos de Canarias, compuesto por dos conjuntos patrimoniales: las Haciendas de Tazacorte o “de Abajo” —en la parte baja del “desagüe” de La Caldera, aproximadamente hasta los 150 metros de altitud— y la de Argual o “de Arriba” —hasta los 300 metros de altitud—². Esta comunidad de regantes constituye no sólo una de las organizaciones relacionadas con el inveterado aprovechamiento hidráulico de mayor tradición de todo el Archipiélago³, sino también un caso singular⁴. Así, los hacendados han sido actores privados exclusivos, claves y activos en la definición e implementación (gestión) el agua de este ámbito geográfico, de modo que ha pasado de ser un recurso natural de libre acceso para transformarse en otro “de propiedad exclusiva”⁵.

A pesar de las exigencias hídricas de los diferentes ciclos agro-comerciales que

2 Como es sabido, las “Haciendas”, constituidas tras la conquista de las Islas, se agruparon a numerosos “Heredamientos” o “Heredades”. Entendidas como comunidades o agrupaciones de propietarios de la tierra con derecho a riego y que utilizaban y repartían de manera mancomunada un manantial o arroyo.

3 El primer canal que condujo el agua de La Caldera a los ingenios y tierras próximas de Argual y Tazacorte se comenzó a construir en 1555.

4 Este extremo quedó recogido en los propios estatutos que han regido el Heredamiento hasta 1958. Así, en su Exposición de Motivos indica que la Comunidad de Argual y Tazacorte “*lo es de aguas privadas y, por tanto, nada tiene que ver con las llamadas comunidades de regantes modeladas por la indicada Ley [de 13 de junio de 1879]*”.

5 Tras la llamada “Partición grande” (1613), el agua conducida por las acequias de Argual y Tazacorte quedó dividida en veinte décimos o turnos de veinticuatro horas cada diez días, proporcionando así cada una diez turnos sucesivos de un día entero de agua. Del mismo modo, como el resto de este tipo de entidades, las Haciendas y Argual y Tazacorte funcionaron sobre la base del derecho consuetudinario hasta que, en 1879, se obligó a su formalización legal, con el fin de ordenar el aprovechamiento de las aguas de riego y, sobre todo, que las obras de canalización y regulación su hicieran de acuerdo con los derechos de cada *adulamiento*; como tal se entiende la división del riego en períodos de tiempo (turnos), variables según el número y la importancia de las fincas, así como de las condiciones climáticas particulares que pueden existir una mayor o menos frecuencia de riesgos.



Foto 1: Tomadero de Dos Aguas en la confluencia del arroyo de Taburiente y del Almendro Amargo.

han ocupado secularmente las partes bajas de los municipios de Tazacorte y Los Llanos de Aridane, las estrategias de aprovechamiento del caudal de las aguas superficiales de La Caldera y los modos de reparto del agua que las Haciendas de Argual y Tazacorte planteadas desde un primer momento, constituyeron los elementos que, en cierta medida, justificaron la alta calidad ambiental de este ámbito geográfico para su declaración como Parque Nacional (Foto 1). Del mismo modo, La Caldera de Taburiente ha desempeñado secularmente un papel estratégico en el mantenimiento de procesos esenciales de recarga del acuífero y, fundamentalmente, en el abastecimiento de los recursos hídricos subterráneos y superficiales; como ejemplo de esta preocupación, en los propios preceptos que han regido al Heredamiento se ha recogido la importancia de sus bosques para el mantenimiento de los recursos hídricos, recomendándose su conservación⁶.

6 Así se estableció una estrecha relación entre ambos elementos, como quedó recogido en el artículo octavo de los actuales Estatutos: *“Siendo un hecho de certeza indiscutible la influencia del arbolado en la conservación y aumento de las fuentes y manantiales, se prohíbe en absoluto todo corte de árboles y cualquier otro aprovechamiento que pueda causar daños en los montes de la Caldera pertenecientes a este Heredamiento, procurándose por el contrario fomentar dichos montes con nuevas plantaciones o como se juzga conveniente”*. La interpretación más reciente de Machado Carrillo (1993) resalta el papel conservador del sistema en los siguientes términos: *“La propiedad creada en su momento, con división de las aguas y no de la tierra. Esto es una singularidad histórica con importantísima repercusión en la conservación [...] Para mí, la historia de La Caldera, asociada a Las Haciendas y la forma de explotación desarrollada, que incorporaba medidas conservacionistas hace más de tres siglos, es un recurso histórico de este Parque, de primera magnitud y que rebasa incluso el interés nacional”*.

Sin embargo, esta situación de “equilibrio” del sistema se alteró a partir de la década de los años cuarenta, debido a la extraordinaria expansión del cultivo de la platanera en el Valle de Aridane (Fig. 1); así, creció un 278% entre 1941 y 1966 (Rodríguez Brito, 1986; García Rodríguez, 1992), convirtiéndose en la comarca platanera más importante a escala insular, e incluso, regional. Este significativo incremento de la platanera se acompañó de un aumento de la demanda de agua, al constituir un cultivo de regadío, el cual tradicionalmente se había limitado a los pagos de Argual y Tazacorte, que hacían uso y aprovechamiento únicamente de los recursos hídricos procedentes de las fuentes, manantiales y escorrentías de La Caldera de Taburiente (García Rodríguez, 1983). Este proceso encontró su expresión concreta en los conceptos de “uso”, desagregando la asignación en sentido específico y finalista en función del tipo de demanda —el cultivo de la platanera—, y de “aprovechamiento”, que definiendo la asignación concreta a un titular individual jurídico determinado —la Comunidad de Bienes de Argual y Tazacorte—.

Figura 1: Evolución de la superficie de platanera en el Valle de Aridane (en hectáreas)



Fuente: García Rodríguez (1992)

En la medida en que las aguas superficiales no resultaron suficientes para la demanda, a partir de la década de los años cuarenta, comenzó el proceso de proliferación de pozos y, fundamentalmente, galerías, que penetraron radialmente en el subsuelo desde el exterior del espaldón semicircular que circunda

a la unidad geomorfológica de La Caldera de Taburiente⁷. Estas han explotado casi exclusivamente el acuífero de “las Vertientes”, emboquillándose en cotas medias y altas de la cara exterior de todo el tronco de cono que constituye el edificio de La Caldera de Taburiente, siendo unas pocas (una docena) las que llegan a tocar el que se conoce como “Coebra”. Esta proliferación de las obras de captación de las aguas subterráneas tuvo tres importantes consecuencias. La primera se refiere con el hecho de que el agua extraída adquirió un elevado valor, al insertarse en un negocio, de modo que resultó trascendental intervenir en su obtención y control. En la medida en que las obras de captación del agua subterránea fueron responsabilidad absoluta de la iniciativa privada, los caudales son de propiedad exclusiva de los partícipes en la Comunidad de Bienes de las Haciendas de Argual y Tazacorte, la cual fue el único agente privado con la suficiente capacidad para asumir la inversión inicial y los elevados costes fijos de la ejecución de tales infraestructuras hidráulicas.

Lo anterior provocó una situación susceptible de ser calificada como anárquica, que condujo a una sobreexplotación poco racional y ordenada de los recursos hídricos de este ámbito territorial; así, según datos del SPA-15, la construcción de estas obras siguió un importante ritmo: de 66 galerías en 1952, se pasó a 95 en 1962. Parece indudable que, junto a la ausencia de acciones tendente a unificar los distintos criterios, comportamientos y planes de extracción, estas obras de captación de aguas subterráneas incidieron sobre la merma del caudal, e incluso, desaparición, de un gran número de fuentes, manantiales y arroyos de dominio público de los que se abastecía la Heredad y que “brotaban” por el interior de La Caldera⁸.

Esta situación de sobreexplotación se relacionó con el principio de “vaguedad de los derechos de propiedad” definido por Ciriacy-Wantrup (1952): aunque cada titular de una galería es, en teoría, copropietario del recurso de propiedad común, en la práctica, la propiedad efectiva se ejerce a través de la extracción del agua, lo que significa que ningún titular de una captación es propietario del agua si antes no la extrae; al producirse un incremento de la demanda del agua, se intentó extraer la máxima cantidad posible, actuando de acuerdo con la denominada “regla de captura”, por la que el propietario del agua se planteó

7 Recuérdese que, según el Plan Hidrológico de La Palma (2001), se trata de una de las cuencas hidrográficas más extensas de Canarias (56 km²) y de las de mayores aportaciones hídricas.

8 Como se indica en el propio Plan Hidrológico Insular de La Palma (2001), resulta paradójico que las actuales corrientes permanentes de La Caldera de Taburiente que discurren por el interior del Parque Nacional son, en buena parte, de origen artificial, al provenir de los alumbramientos de un sistema de galerías de captación de aguas subterráneas. Así, estos aportes han venido, en cierta manera, a restituir los caudales naturales y pretéritos de un crecido número de manantiales del interior del Parque, manantiales que desaparecieron o vieron menguar sus caudales por efecto de otras galerías abiertas previamente en el mismo espinazo montañoso.

que, por temor a que otros aprovecharan antes los beneficios del recurso, “lo que no extraiga la individualidad, lo extraerá la colectividad”. Con ello, se desincentivó una extracción racional del agua, produciéndose dicha sobreexplotación, puesto que los titulares de las captaciones compitieron entre sí para apropiarse de la misma agua; en otras palabras, el coste de oportunidad de extraer el agua en períodos posteriores o de retrasar la extracción provocó una rápida merma del acuífero.

La tercera consecuencia fue el cuestionamiento del carácter público del agua subterránea. Éste se vio especialmente reforzado por diversas circunstancias, como la desvirtuación de los títulos originales de los heredamientos tradicionales, la inexistencia de un sistema de regadío organizado y rentable, la disminución y el inadecuado aprovechamiento de los caudales de los manantiales públicos, la presión de los particulares interesados en consolidar la propiedad privada del agua, la legislación desamortizadora⁹ y, sobre todo, la aplicación de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y de las Órdenes del 27 de noviembre de 1924 y 23 de mayo de 1928, las cuales tuvieron una especial incidencia en Canarias.

En relación la primera de estas normas, la Ley de Aguas, aunque incorporó las aguas superficiales al dominio público, las presiones de los propietarios y la falta de un trato unitario provocaron que las aguas subterráneas quedaran exentas de tal condición. Así, dicha norma no contuvo referencias a la propiedad del agua subterránea no alumbrada (considerada *res nullius*), limitándose únicamente a fijar su pertenencia al que la obtuviera (artículo 22), sin otras restricciones que las derivadas de no afectar a los aprovechamientos existentes, circunstancia por la que podían suspenderse las obras de perforación¹⁰. De esta manera, el agua subterránea suponía un “recurso fugitivo”, sobre el cual no habían derechos de propiedad definidos o, cuando menos, estaban “*vagamente especificados*” (Aguilera, 1988: 20). Esto explica que la “regla de captura” fuera el medio utilizado para lograr la propiedad de una porción del agua, la extraída (Quirantes, 1981). La consecuencia directa de esa situación fue la progresiva y definitiva consolidación de un proceso de privatización o apropiación del agua a través de su extracción subterránea por parte de la iniciativa privada. Ello acentuó el problema de la propiedad del agua subterránea de La Caldera de

9 En lugar de favorecer una mejor redistribución de la tierra y del agua, la Ley de Mendizábal (1837) y la de Madoz (1855) provocaron una mayor agudización del procedimiento de concentración en los hacendados, ya que las propiedades pasaron a manos o se vincularon a mayorazgos o grandes propietarios (Martín Ruiz, Pérez Marrero y González García, 1991).

10 Esta filosofía derivó del contexto ideológico-político en el que se enmarcó, es decir, la Restauración española y la Constitución de 1875. Por ello, en su definición no estuvieron ausentes los grandes poderes e intereses económicos del momento, los cuales tuvieron la propiedad privada como principio inviolable.

Taburiente y en las relaciones que se establecieron entre los diversos “apropiadores”, ante la escasa participación de la Administración Pública estatal, que prácticamente no intervino en su desarrollo, control y regulación.

Por su parte, la Orden del 27 de noviembre de 1924 supuso una disposición contradictoria: si bien el Gobierno de Primo de Rivera intentó salvaguardar y garantizar los derechos de las Heredamientos, que veían reducir el caudal de las aguas que venían aprovechando con derechos preferentes, también buscó no entorpecer la apertura de nuevas obras para el alumbramiento de aguas. A su vez, la Orden de 23 de mayo de 1928 aumentó la problemática de esa situación, al facilitar la intensificación de las explotaciones subterráneas al reducir las trabas administrativas; para ello, además de exigir únicamente la presentación de la correspondiente solicitud —acompañada de un plano— para la tramitación de la autorización —concebible por la Jefatura de Obras Públicas y de Minas—, se planteó la posibilidad que en el caso que el solicitante no fuera el dueño del terreno, pudiera ser un tercero el que, a cambio del permiso oportuno, sufragara los gastos de perforación y explotación y realizase los trámites burocráticos. Con ello, el agua se consideró de “propiedad privada” para aquéllos que hicieran los hallazgos y las obras de alumbramientos, no estando sometidas a ningún control público; a su vez, podían resarcirse de las cantidades invertidas mediante la especulación, en particular, a través de la venta de participaciones y la reserva de un cierto número de acciones liberadas.

Como se puede apreciar en lo dispuesto hasta el momento, en lugar de reconocerse que las concesiones habían otorgado realmente el derecho a regar unas determinadas tierras —“uso” del agua—, sus beneficiarios intentaron apropiarse de la misma —“propiedad” del agua—. Esta situación generó un conflicto entre la Comunidad de Bienes de las Haciendas de Argual y Tazacorte y las asociaciones de regantes y corporaciones municipales de la Isla, todas ellas interesadas en la explotación de los recursos hídricos de La Caldera. Ello obligó a que, consciente del enorme valor económico de sus bienes y, en particular, de la finca de La Caldera, acrecentado por las necesidades de riego de la expansión de los cultivos de plátanos, la primera iniciara una contraofensiva, que se articuló en tres actuaciones concretas.

La primera medida fue la perforación de una serie de galerías radiales desde el interior de la cuenca, con el fin de recuperar los niveles de caudales mermados, incrementar la producción global y homogeneizar los flujos a lo largo del año, evitando, de este modo, los estiajes y las caídas de caudal en los períodos secos; no obstante, los lindes municipales y la anchura de la divisoria de aguas de la cuenca establecieron un estricto límite a su expansión. Por

consiguiente, se produjo un hecho contradictorio: aunque ambas Haciendas fueron las responsables de la ordenación y control de las aguas superficiales del interior de La Caldera, a su vez, se convirtieron en promotoras y explotadoras de siete perforaciones con incidencia en los niveles freáticos de la misma.

La segunda acción supuso la edición por parte de dicha Comunidad de Bienes de un documento con el fin de plantear medidas correctoras y evitar litigios. Éste recopiló los estudios e informes elaborados desde 1945 por diferentes personas como Becerril (1951), Profesor de Hidráulica de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Fernández Casado (1952), en representación del Ministerio de Obras Públicas, y Antonio Corró Muntaner (1955), Ingeniero Director de Riegos y Fuerzas de La Palma, S.A., así como de organismos como la Jefatura de Sondeos y Cimentaciones (1945) y el Instituto Geológico y Minero de España (1955). En esos trabajos se corroboraron tanto la fragilidad del sistema hidráulico de la Isla y, por ende, de la cuenca de La Caldera de Taburiente¹¹, como la necesidad de implementar una estrategia unificada y racional de aprovechamiento del agua¹².

La tercera actuación consistió en la adaptación de las antiguas Ordenanzas a la Ley sobre agrupaciones de propietarios de aguas privadas en Canarias, de 27 de diciembre de 1956, dando lugar a unos nuevos estatutos.

11 Así, por ejemplo, en el informe del profesor Becerril se planteó lo siguiente: *“Todo alumbramiento artificial, que consiga volúmenes importantes en las proximidades de la cota 1.500, vendrá a mermar en igual cuantía las disponibilidades de los manantiales de la Caldera de Taburiente y de Marcos y Cordero [...] La extensión del embalse subterráneo y la irregularidad que necesariamente a detener su fondo, hacen que la estabilidad del sistema pueda ser gravemente perturbada por cualquier perforación artificial de galerías en las zonas de proximidad [...] Las medidas generales de protección establecidas en las disposiciones vigentes sobre aperturas de galerías y socavones para el alumbramiento de aguas en las Islas Canarias, no son suficientes para el caso presente, dado el alto valor agrícola e industrial de tan extraordinario fenómeno de surgencia. Debiendo tenerse en cuenta, además, que la posibilidad de aprovechamiento de la energía está condicionada a la conservación de la cota de la surgencia misma, lo que no está previsto, siquiera, en dichas disposiciones”*. En este mismo sentido se expresaron los Ingenieros de Minas del Instituto Geológico y Minero de España Ismael Roso de Luna, Enrique Dupuy de Lome y Carlos Orti: *“Es indudable que la perforación de nuevas galerías desde el borde externo de la actual Caldera de Taburiente pueda perjudicar notablemente los alumbramientos del interior de la misma”*.

12 Esta estrategia fue esbozada de manera general en algunos informes, como en el de Antonio Corró: *“[...] Existe la manera de obtener mejores rendimientos con el agua conocida y actualmente captada poniendo en marcha un plan racional de aprovechamientos hidráulicos”*. Por su parte, en otros documentos, las propuestas fueron más concretas, como la que realizó Fernández Casado, Ingeniero de Caminos, quien firmó el informe del Ministerio de Obras Públicas: *“[...] Resulta fácil fijar un criterio para asegurar su persistencia. Por un lado hay que asegurar que no se recojan aguas de su cuenca, que claro está son las que alimentan su embalse subterráneo, y por otro garantizar que este embalse no sea interceptado por ninguna obra de captación. Estas limitaciones son posibles fijarlas con suficiente exactitud, aunque como es natural, exige trabajos detenidos, pues el relieve topográfico no tiene por qué coincidir con el hidráulico”*.

La renovación del pleito por la titularidad patrimonial de los terrenos de La Caldera de Taburiente.

Asociado al conflicto por el aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas, la titularidad de los terrenos de este ámbito territorial tampoco estuvo exenta de problemas, siendo objeto de continuos y diversos litigios. Su origen estaba en el propio sistema por el que se realizaron inicialmente los repartos de las aguas y, esencialmente, de las tierras en las islas de realengo y, por ende, en La Palma¹³. Debido a que el objetivo principal de la operación fue su explotación económica, aunque el agua fuera el elemento que determinó la cantidad de terreno concedido, lo que se concedió realmente a los Heredamientos fue una determinada cantidad de tierra y el derecho a usar el agua necesaria para su riego. Por lo tanto, lo que se repartió fue la tierra, atribuyéndose la posibilidad de aprovechamiento del recurso hídrico. De este modo, éste no se concedió de manera independiente a aquélla, sino que, por el contrario, se otorgó como un elemento accesorio que iba a permitir la puesta en explotación de la tierra. Por consiguiente, ni se concedió el derecho de propiedad sobre el agua, con el fin de mantener su función social y condición de bien público, ni el dominio sobre los terrenos donde se ubicaban los manantiales o los arroyos, ya que el derecho a utilizarla fue posterior a la concesión de tierra (Quirantes, 1981).

13 Como es sabido, tras la conquista castellana, la Corona otorgó al Adelantado Alonso Fernández de Lugo un poder para que repartiera las nuevas tierras con el fin de proceder a su poblamiento y aprovechamiento. A su vez, en 1502, el derecho de posesión y uso del agua de La Caldera — entonces llamada “Ríos de Tazacorte” — y de las tierras barranco abajo fue concedido nominalmente y a perpetuidad al Gobernador de la Isla, Juan Fernández de Lugo, convirtiéndose, por tanto, en el primer propietario de este ámbito territorial.

Tras sucesivas ventas y transmisiones entre particulares, las tierras quedaron bajo propiedad de Jácome Van Grünenberg (de Monteverde), quien a su muerte, las repartió entre sus cinco hijos y herederos, siendo esta escritura de partición el más antiguo precedente de la constitución de dos conjuntos patrimoniales, las Haciendas de Argual y Tazacorte; no obstante, con posterioridad, Pablo de Vandale adquirió cuatro de las citadas cinco participaciones, haciéndose dueño de ambas Haciendas. De esta manera, este patrimonio pasó de ser una propiedad unipersonal a una comunidad hereditaria, la cual lo distribuyó en cinco cuotas o participaciones iguales e indivisas, a las que se les asignó un ingenio y las tierras, pactando explícitamente las reglas para el uso de las aguas de escorrentía del Barranco de Las Angustias; por su parte, las aguas, montes, tierras y atarjeas de la finca denominada “La Caldera” fueron atribuidas en proindiviso a todos los herederos. A su vez, en 1613, tras la llamada “Partición grande”, los bienes comunes fueron asignados por mitad a ambas Haciendas en el caso de las aguas y tierras de La Caldera.

Con posterioridad, los hacendados de Argual y Tazacorte formularon un auténtico reglamento mediante escritura autorizada en 1698 y 1749, respectivamente. Éstos constituyeron los antecedentes inmediatos de las ordenanzas de ambas Haciendas (1887), las cuales refundieron todas las normas anteriores y calificaban a La Caldera como una finca proindivisa. Estas ordenanzas constituyeron los estatutos que rigieron el Heredamiento hasta los actuales, aprobados el 7 de septiembre de 1958.

La aplicación de este sistema de reparto en el ámbito territorial de La Caldera de Taburiente determinó a que el mecanismo de asignación de sus recursos hídricos pasaran de una forma original de “acceso limitado”, por el que los recursos hidráulicos sólo podían ser utilizados o consumidos por un determinado agente económico, las Haciendas de Argual y Tazacorte, con las consiguientes limitaciones derivadas de la presencia de derechos de propiedad, a otra “de propiedad común”. De esta manera, el continuo de los derechos de propiedad pasó de un extremo, el de la existencia de derechos de propiedad, al centro, esto es, el de la propiedad común¹⁴. Además de designarse una distribución de los derechos de propiedad tal que sus titulares –las mencionadas Haciendas– adquirieron iguales derechos al uso del recurso, “aunque no a su transferencia”, esta consideración implicó que los “no propietarios” quedaron excluidos de su uso, en cuanto la propiedad común no se estimó como la propiedad de todos. Ello conllevó que los derechos de explotación fueran compartidos a través de un conjunto de normas y pautas de uso, así como un conjunto de acuerdos entre los beneficiados con el fin de que su gestión lograra cierta operatividad y eficacia. Sin embargo, la interpretación arbitraria, confusa y partidista de esta distribución del derecho de propiedad de los terrenos de La Caldera y, sobre todo, la consideración de que éste era insoluble del derecho de uso del agua, provocó que los beneficiarios del uso y aprovechamiento de las mismas pretendieran la privatización y apropiación de ambos elementos, produciéndose varios litigios y pleitos entre instituciones y particulares¹⁵. A este respecto, la primera propuesta de declaración de este ámbito territorial como Parque Nacional data de 1934 cuando un concejal de La Palma elevó tal petición, siendo rechazada, al considerarse que La Caldera de Taburiente era “una finca de particulares”.

Dicho conflicto se avivó en 1954, cuando la Comunidad de Bienes de las Haciendas de Argual y Tazacorte logró inscribir la finca de La Caldera de

14 Es frecuente que en la literatura al uso ambos regímenes de propiedad sean utilizados de manera indistinta, dado que ambos tipos –la propiedad común y la de libre acceso– representan formas de asignación de los derechos diferentes a la posesión exclusiva. Así, una gran mayoría de economistas ha venido identificando los recursos naturales de libre acceso con los de propiedad común, etiquetando ambos como recursos de propiedad común y asegurando que el agotamiento de los recursos es consecuencia directa de la propiedad común que, en el fondo, no es sino ausencia de propiedad (Aguilera, 1987).

15 El primero de estos pleitos acaeció a principios del siglo XVI, cuando se produjo una libre interpretación y, por tanto, la desvirtualización, de la data de 9 de junio de 1514 del Adelantado Alonso Fernández de Lugo, por la que se otorgó el derecho a la utilización de las tierras y las aguas a Juan Fernández de Lugo y la cesión de “*las fuentes, aguas corrientes, en las cabeceras de La Caldera [...] y tantas tierras fueran necesarias*”; con posterioridad, Pedro de Valdale reactivó el pleito al mantener el mismo argumento y pretender apropiarse de la titularidad jurídica de los terrenos de La Caldera.

Taburiente como propiedad particular en el Registro de la Propiedad¹⁶, con la consiguiente resistencia y oposición del Ayuntamiento de El Paso¹⁷, en virtud del argumento de que tenía reconocida la autoridad, dominio y tutela de estos terrenos¹⁸. Esta acción se vio favorecida por el confuso marco jurídico regulador existente en ese momento, caracterizado por la superposición de normas contradictorias y situaciones “alegales” auspiciadas por una serie de vacíos jurídicos, la mayoría derivados de la citada consideración de la propiedad común. El objetivo de esta operación se relacionó con la mencionada expansión del cultivo del plátano en el Valle de Aridane y, sobre todo, con el efecto derivado de la competencia por lograr una mayor cuota de uso del bien hídrico, ya que, desde un punto de vista conceptual, éste pasó de la consideración conceptual de “patrimonio” a “recurso”, padeciendo un cambio en el modo de tendencia a la apropiación y la asignación de un precio de mercado, debido al desplazamiento del derecho de la propiedad hacia el extremo opuesto al de su inexistencia, esto es, al de la propiedad exclusiva. El resultado final fue la privatización del 90,1% de este ámbito geográfico, quedando el resto como titularidad municipal.

16 Por esta razón, un representante de esta Comunidad de Bienes y, por tanto, de la propiedad privada, completó la primera composición de la Junta del Parque Nacional, que, además, estuvo constituida por el Gobernador Civil y los representantes del Distrito Forestal, de la Dirección General, de los Ministerios de Obras Públicas e Información y Turismo, del Cabildo Insular de La Palma y del Ayuntamiento de El Paso.

17 Como muestra de esta conflictividad entre ambas partes, muy sonada en la sociedad canaria, en la primera sesión celebrada el 1 de septiembre de 1956 en Santa Cruz de Tenerife, se produjo un enfrentamiento entre Miguel Jurado, alcalde de El Paso, y de Antonio Carrillo Kábana, Presidente de la Comunidad de Bienes de las Haciendas de Argual y Tazacorte. Según consta en el Acta manuscrita de la Junta —ésta se conserva en los archivos del Parque Nacional—, el primero protestó formalmente al considerar ilegítima la presencia del segundo, puesto que, amparándose en uno de los párrafos del Decreto de 6 de octubre 1954, “*los terrenos del Parque Nacional estaban situados en el término municipal de El Paso y a éste pertenecen*”; en su defensa, Carrillo Kábana expuso los títulos de propiedad. La discusión quedó zanjada, permitiéndole su presencia, en función de tres argumentos: el primero se refiere a que, en opinión del Delegado de Hacienda, “la Comunidad de Haciendas de Argual y Tazacorte es quien abona la contribución de los terrenos”; el segundo se basa en el hecho que es ésta la que figura en el Registro de la Propiedad, aspecto que hace válido el título de propiedad; y la tercera, expuesta por el Presidente de la Junta —el Gobernador Civil de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife— planteaba que “admitirlos no prejuzgaba nada sobre la propiedad de La Caldera”. Estos argumentos han perpetuado hasta la actualidad, a pesar que el Ayuntamiento de El Paso intentó en 1967 hacer valer sus derechos por vía judicial, siendo desestimada por el Tribunal Supremo en 1970; nuevas demandas jurídicas de la propiedad en 1981, 1984 y 1986 no han obtenido ningún resultado favorable.

18 Tras segregarse del municipio de Los Llanos de Aridane (1837), el municipio de El Paso, en cuyo término quedó ubicada la finca de La Caldera, removió la cuestión de su propiedad privada, pretendiendo, en un primer momento, el reconocimiento de la propiedad de las fuentes de Ejeros y Capitán, con el pretexto del abasto público de ambas localidades, y más tarde con la totalidad de las tierras y aguas de la misma. En 1858, la Diputación Provincial reconoció el dominio de la propiedad a las Haciendas, protocolando, no obstante, que los ayuntamientos recibieran las aguas para el abasto público.

Esta situación hizo preciso un cambio profundo del régimen de propiedad que posibilitara hacer frente a las nuevas circunstancias y presiones sobre este sistema territorial. Frente a este dilema, los sistemas de derechos de propiedad, tanto del agua como del suelo, desempeñaron un papel clave, al condicionar la tendencia a la asignación y distribución de dicho recurso y determinar el grado en el que sus poseedores, guiados por dicha conducta de máximos, pretendieron apropiarse de los flujos netos de renta que iban a generar su explotación, debido, esencialmente, a los cambios en las demandas de agua derivados de la expansión del cultivo del plátano.

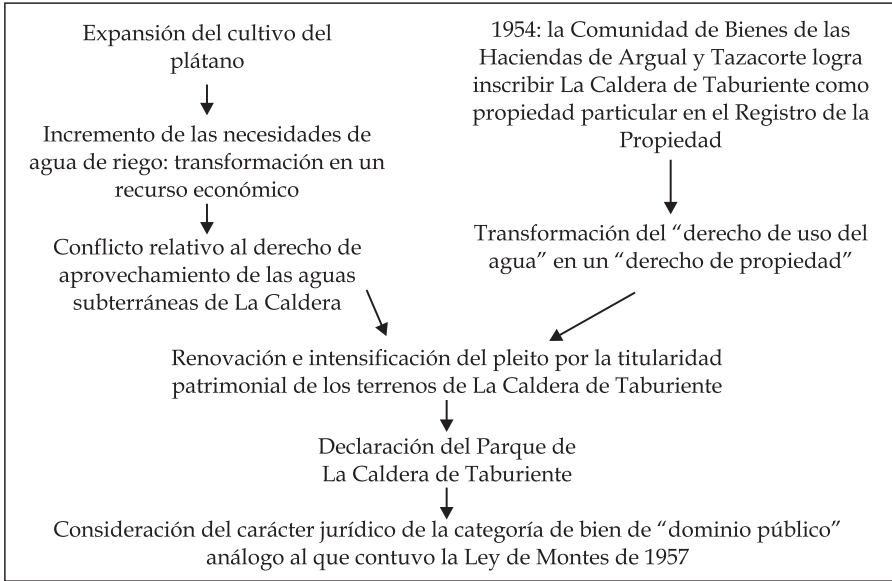
El planteamiento de la solución: la declaración de la Caldera de Taburiente como Parque Nacional

De lo comentado hasta el momento se obtiene la idea de que, a diferencia de otros ámbitos territoriales susceptibles de ser declarados como área protegida, el problema fundamental causante de los conflictos entre las autoridades locales y los supuestos propietarios de La Caldera de Taburiente no tuvo carácter jurisdiccional, sino que, por el contrario, giró en torno a la titularidad de los terrenos. De esta manera, aunque la protección ambiental del paisaje constituyó el punto inicial de la declaración del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, en la práctica, se vinculó directamente con esa transformación del “derecho de uso del agua” en un “derecho de propiedad”, derivada de la expansión de la platanera, la cual generó una nueva situación que, a diferencia del patrimonio hídrico sin atributos provocó la necesidad de incorporar otros sistemas de gestión y, sobre todo, la titularidad demanial del recurso hidráulico.

Por consiguiente, la titularidad patrimonial de los terrenos de La Caldera de Taburiente y, sobre todo, la necesidad de incidir sobre los múltiples y complejos conflictos de intereses originados en torno al uso del agua de la misma, sobre todo, a partir del señalado proceso de apropiación privada (Figura 2), se convirtió en una cuestión clave, definitiva y determinante para su declaración como área protegida. Así, al igual que sucedió con el Parque Nacional del Teide, la titularidad patrimonial de los terrenos de La Caldera de Taburiente fue el elemento clave para su declaración como tal, insertándose, de este modo, en la propia evolución que a este respecto padeció la política de declaración de áreas protegidas y que, en gran medida, derivó de la experiencia y los problemas surgidos de la aplicación del modelo Yellowstone en España (Simancas, 2007)¹⁹.

¹⁹ Así, mientras la titularidad de los terrenos de los ámbitos objeto de protección ambiental no fue considerada como un condicionante para la LPN, debido a su reproducción prácticamente exacta de

Figura 2: Definición del problema por el uso del agua en La Caldera de Taburiente



la situación que se producía con los Parques Nacionales inherentes al modelo Yellowstone, en el momento de su adaptación a la realidad española —a través del Rmo. LPN— se convirtió en uno de los principales obstáculos para su declaración y gestión adecuada y eficaz y, por consiguiente, un condicionante en el fracaso o el éxito de este tipo de política de protección ambiental del territorio. Como consecuencia, el criterio mayoritariamente seguido para la selección de los Parques Nacionales y los Sitios Nacionales durante la primera etapa de su andadura —hasta la década de los años veinte— fue la declaración de las áreas protegidas sobre terrenos de titularidad pública, con el fin de evitar el comprometido y costoso sistema de las expropiaciones (Mata Olmo, 1992); así, los propios ingenieros forestales previeron las escasas probabilidades de éxito de las iniciativas protectoras en el caso de que los lugares propuestos hubieran correspondido a áreas de propiedad privada. De esta manera, la mayoría de las áreas de la relación de “sitios notables” (1917), correspondieron al patrimonio público, tanto del Estado como municipal, intentando, incluso, que fueran terrenos que formasen parte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1901. Un planteamiento similar fue el seguido con la consideración del mero carácter honorífico de los Sitios y Monumentos Naturales de Interés Nacional, con lo que se lograba el compromiso de sus propietarios o administradores en las labores de velar por la buena conservación de los mismos y, de este modo, se evitaban las expropiaciones y las grandes cargas de administración y financiación inherentes a los Parques Nacionales. Tras la década de los treinta, el tema de la propiedad se consideró de manera formal en las diferentes normas, asignando a los terrenos protegidos la consideración de “utilidad social” —pública—, con la consecuente posibilidad de acometer la expropiación forzosa; así, mientras que el Real Decreto de 26 de julio de 1929 limitó esa calificación a los predios incluidos en los Parques Nacionales y, de forma “excepcional” a las otras categorías protectoras, en el Reglamento de la Comisaría de Parques Nacionales de 1934 se amplió a la totalidad de los terrenos afectados por el simple hecho de la declaración protectora, quedando, consiguientemente, su tutela al Estado por mediación de la propia Comisaría. Esta misma determinación se incluyó en la LMON, con el objetivo de facilitar el proceso de expropiación de las propiedades particulares, con el fin de poder “completar la superficie del parque cuando no existiere acuerdo con los titulares de las mismas”.

Por consiguiente, aunque la creación formal como Parque Nacional se materializó al amparo de la legislación vigente en esta materia —la LPN y las normas jurídicas derivadas—, en la práctica, significó una estrategia adecuada para la aplicación a la doctrina forestal dominante en aquel momento de los planteamientos conceptuales propios. Esta iniciativa supuso aprovechar la importancia que el régimen franquista otorgó a la cuestión forestal y, en concreto, a la transformación de la anterior concepción de una política de protección *per se* de la naturaleza a la implementación de estrategias dirigidas a convertir y concebir los beneficios derivados de la gestión forestal en términos económicos. Así, dicha declaración abrió la posibilidad de que la legislación forestal tanto vigente —Leyes de Montes de 1863, de Conservación y Repoblación de Montes de 1908 y del Patrimonio Forestal del Estado de 1941— como en proyecto —LMON— fuera implementada sobre este ámbito territorial y, con ello, las disposiciones previstas para disciplinar, entre otros aspectos, la propiedad forestal, las servidumbres y derechos reales, y el régimen jurídico de los aprovechamientos y el uso de los recursos hídricos —subterráneos y superficiales—. De este modo, la declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional supuso una estrategia dirigida a que este ámbito territorial fuera susceptible de quedar adscrito a la filosofía inherente a esta ley forestal, y, por consiguiente, al entendimiento del bosque como un objeto de explotación (López Ramón, 1980), a la vez que los costes de gestión y tutela repercutiera en los Presupuestos de gastos anuales del Patrimonio Forestal del Estado; en este sentido, recuérdese que la LMON se concibió como “una ley de la propiedad forestal” (Moreno Molina, 1998: 107), por lo que una gran parte de sus disposiciones hicieron referencia a la propiedad forestal, las servidumbres y los derechos reales, el régimen jurídico de los aprovechamientos y las industrias forestales.

La declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional posibilitó un cierto grado de intervención administrativa sobre la forma de aprovechamiento forestal de los montes particulares; así, se reguló los disfrutes con vista a la persistencia de dichos predios, pudiendo, incluso, disponerse regulaciones o limitaciones en el aprovechamiento de cualquiera de sus productos. No obstante, la declaración protectora no implicó la integración de la gestión del área en el Patrimonio del Estado, limitándose a una mera atribución de la titularidad de la gestión al Estado. Así, esta última y, sobre todo, la titularidad social prevalente, se homologó a la figura de un fideicomiso público. Ello convirtió al Estado en el representante y administrador de los intereses generales de la sociedad, titular único e irrenunciable de este ámbito geográfico y, por ende, del recurso hidráulico. De esta manera, la declaración proteccionista permitió que Administración Pública, en este caso la estatal

vinculada con la cuestión forestal, entrase a formar parte de los actores que conformaban la compleja gestión de este ámbito territorial.

Como se puede apreciar, la declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional posibilitó que la administración pública estatal forestal aprovechara su privilegiada posición para aplicar las implicaciones jurídicas y de gobierno del territorio inherentes a la misma, así como velase por el “buen” uso del agua, poniendo a su disposición las infraestructuras precisas, e incluso, utilizando los medios de intervención autoritarios, como la expropiación forzosa. El fin fue asegurar un uso correcto de los recursos hídricos, a través de intervenciones que debían incidir sobre las conductas de los agentes, al no tener en cuenta todos los costes que provocaban. Así, la declaración de este Parque Nacional supuso la implementación por parte de las partes afectadas de un mecanismo institucional dirigido a la internalización de las externalidades, al posibilitar la delimitación de los derechos legales que influían sobre la eficacia y eficiencia con que el sistema económico pretendió operar. De esta manera, se remitió a la regulación administrativa del concepto de derecho de uso —en detrimento al dilema del derecho de propiedad—, a pesar de encontrarse débilmente determinado y definido. Asimismo, estableció el subsiguiente sistema de derechos y formas en que sus poseedores podían canalizar la competencia por esos recursos y la apropiación de los flujos netos de renta generados potencialmente por su explotación; ello permitió la reducción de las externalidades a través de la fijación de estándares, cuotas o prohibiciones sobre los niveles de producción y consumo. Del mismo modo, como ente institucional revestido de autoridad, dicha Administración Pública adquirió la capacidad de proceder a su sometimiento a planes técnicos elaborados por la Administración forestal, entendidos como los instrumentos adecuados para desarrollar e implantar obligaciones en cuanto a los aprovechamientos de los montes con el fin de asegurar su mantenimiento.

Esta incidencia de lo que hemos denominado el “forestalismo” (Simancas, 2007) no se produjo sobre los antecedentes de la declaración formal del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, sino, por el contrario, incidió tres años después de la misma. Así, aunque la LMON no constituyó la base jurídica para la creación de este Parque Nacional, todo lo referido a su tutela y gestión perdió su autonomía conceptual e institucional, al derogar expresa y formalmente la LPN, induciendo, con ello, un predominio absoluto y exclusivo de sus criterios y profesionales, y, por tanto, de los ingenieros de montes. Esta incidencia del forestalismo quedó patente en el establecimiento de un criterio de índole productivista, inherente a la Administración forestal del régimen franquista, a la que quedó asignada la gestión del Parque Nacional, en detrimento de la concepción “preservacionista” original. De esta manera, al igual que el resto de

Parques Nacionales españoles, los canarios se concibieron a modo de “reservas forestales” (Gómez Mendoza, 1992) desde la perspectiva en que los montes se concibieron en la exposición de motivos del Rmo. LPN, denotando tanto la lógica influencia de la formación botánica y del ideario y quehacer profesional de los ingenieros de montes (Mata Olmo, 1992), que, desde un principio, formaron parte de un cuerpo facultativo de la Administración del Estado, el de Ingenieros de Montes y Técnicas Forestales²⁰.

La incidencia de la declaración como parque nacional sobre la titularidad de este ámbito geográfico: la influencia del “forestalismo”

La decisión de declarar La Caldera de Taburiente como Parque Nacional constituyó en sí misma una forma de gobernanza. Ello se debe a que, desde la consideración de que gobernanza y gobernabilidad tienen contenidos semánticos distintos pero complementarios, no siendo excluyentes, la primera implica el establecimiento de un sistema de instituciones que fijan los límites, incentivos y pautas para la constitución y funcionamiento de redes de interacción entre los *stakeholders*, a través de las cuales se van a dar las condiciones y capacidades adecuadas y necesarias para que los actores públicos de una institución tomen las más eficientes y eficaces decisiones (gobernabilidad). En la medida en que la gobernabilidad del territorio, entendido como un atributo del arte de gobernar, se afianza cuando se asienta en normas, reglas, valores, etc., formales e informales, que definen su calidad, la gobernanza se revela como una herramienta analítica y descriptiva esencial para que aquélla se dé. Esta capacidad de la declaración como Parque Nacional para incidir directamente sobre el régimen jurídico de la titularidad privada de la propiedad derivó de la competencia de la misma en relación con tres mecanismos de control concretos e inherentes al forestalismo: la designación de este ámbito geográfico como “monte protector”, la consideración de este ámbito territorial de “dominio público”, y la definición y reconocimiento del recurso como un “bien de titularidad social prevalente”.

La designación como monte protector

La declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional se reveló

20 El hecho de encomendar la política de declaración de áreas protegidas a los ingenieros forestales se ha interpretado de distinta manera en la literatura especializada. Así, por ejemplo, mientras que Gómez Mendoza (1992) resalta el influjo de su entendimiento amplio e integrador, Casado (1997) la califica de negativa, llegando a considerar que casi acabaron con la misma.

como la “excusa” y el fundamento complementario para que, desde su consideración como “monte”²¹, en concreto, “monte protector”²², fuera susceptible de afección por la legislación forestal. La atribución de ese calificativo fue un mecanismo similar al otorgado por la implementación territorial de un régimen especial de protección ambiental del territorio, debido a su consideración como “de interés general”, así como cumplir los siguientes supuestos fijados a este respecto: a) presentar cualquiera de las características señaladas para los montes de utilidad pública; b) habiendo sido monte catalogado, pasar legalmente al dominio particular, por su rectificación de su pertenencia; y c) recibir esta calificación mediante una Ley especial.

Esta designación fue posible en la medida en que el ámbito territorial de La Caldera de Taburiente se ajustó perfectamente a la ideología forestal imperante en ese momento (Mulero, 2002) y, sobre todo, a las funciones básicas y prioritarias de los bosques y otros terrenos forestales (García González, 1982). Además, se acompasó de la opinión generalizada por parte de los ingenieros forestales de que los montes maderables sólo quedaban bien “protegidos” bajo la tutela de la Administración del Estado; así, *“la idea de los espacios naturales protegidos se convierte en uno de los lugares privilegiados de encuentro de un conocimiento forestal tanto científico como cultural y divulgador”* (Gómez Mendoza, 1992: 1.040). Ello explica la reactivación de las declaraciones proteccionistas durante la década de los cincuenta, pues a la de los dos Parques Nacionales canarios, se añadió el de Aigües Tortes y Lago de San Mauricio (1955).

21 Debemos tener en cuenta que la delimitación jurídica del concepto de *monte* no sólo aludió a los bosques, sino que los términos de “terreno forestal” y “propiedad forestal” se concibieron como sinónimos, siendo definidos como *“la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo”* (artículo 1.2 de la LMON). Dentro del concepto de montes se consideró también a aquellos otros que, aún sin reunir las condiciones técnicas del monte, fueran así calificados administrativamente por quedar adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados en terrenos forestales (artículo 1.3 de la LMON).

Como se aprecia de esta concepción del monte, la LMON se planteó como una de sus prioridades el establecimiento de un criterio de diferenciación entre éste, entendido como aquel *“terreno rústico no agrícola, que estuviera o no poblado por especies forestales”* (Moreno Molina, 1998: 108), y las áreas destinadas a pastos o actividades agrícolas, concebidas como aquellas zonas que, según su artículo 1.2, se hallasen en los siguientes supuestos: a) resultasen convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola por formar parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal; b) constituyesen prados desprovistos sensiblemente de arbolado de naturaleza forestal; y c) estuviesen cubiertas por especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas características del cultivo agrícola o fueran objeto del mismo.

22 Retomando la definición de la Ley de 24 de junio de 1908, los montes protectores constituyeron los de titularidad privada cuya conservación y mejora se consideraron de utilidad pública, siendo, por tanto, susceptibles de recibir un régimen jurídico especial.

La posibilidad de declarar el ámbito territorial como de “dominio público” en virtud de la Ley de Montes

La declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional se relacionó directamente con la posibilidad de otorgar a este ámbito territorial la categoría jurídica de bien de “dominio público”, análoga a la que la LMON contuvo un año después, la cual era considerada como un estado previo y una condición necesaria para ser designado como “catalogado”²³. Ello posibilitó su calificación como inalienable, inembargable, con presunción posesoria a favor de la Entidad pública titular, siendo susceptibles de ser inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la misma mediante certificación del dominio por la Administración forestal, quedando exentos de impuestos y contribuciones. Simultáneamente, la consideración como “dominio público hidráulico” inherente a la declaración del área como Parque Nacional, conllevó la aplicación de un minucioso sistema de concesiones administrativas para acceder a los aprovechamientos. Dicha declaración permitió que la propiedad del recurso hidráulico recayera sobre la Administración de Montes como ente dotado de la capacidad de actuación necesaria para garantizar la consecución de un objetivo tan complejo como su gestión desde una perspectiva mucho más amplia que la mera supervisión de concesiones y de la financiación de obras de infraestructura, donde las incidencias ambientales y sobre terceros tomaran un mayor peso específico²⁴.

23 Recogiendo esta técnica de la Ley de Montes de 1863, la LMON concibió a los *Catálogos de Montes* como registros públicos de carácter administrativo donde incluir, tanto a los montes que hubieran sido declarados de utilidad pública, como a los terrenos que fueran objeto de una expresa declaración administrativa del Ministerio de Agricultura al considerarse aconsejable su repoblación con especies forestales y reunir determinadas características físicas, sociales o económicas. Con ello, la LMON pretendió que los montes de utilidad pública incorporados al Catálogo de Montes tuvieran una consideración equiparable a los montes catalogados, es decir, a la categoría de bien de dominio público, y por tanto, conllevasen un especial régimen jurídico de protección. De esta manera, los montes catalogados sólo podían ser enajenados mediante Ley, bien por motivo de expropiación forzosa, bien por permuta entre Montes del Estado y de los entes locales; por el contrario, su descatalogación bastaba con una Orden ministerial, con lo que si el monte era considerado como bien patrimonial se procedería a su enajenación con arreglo a la Ley de Patrimonio del Estado. Asimismo, hay que tener en cuenta que la inclusión en el Catálogo no prejuzgaba ninguna cuestión de propiedad pero constituía una presunción de posesión a favor de la entidad a quien aquél asignaba su pertenencia (artículo 65 del Reglamento de la Ley de Montes); como ha señalado Guaita, “*si bien el Catálogo no es el Registro de la Propiedad y no prejuzga o decide nada acerca de ésta, lo cierto es que lo que presume el Catálogo no es sólo la posesión sino también propiedad*”.

24 A pesar de esta determinación, el Ayuntamiento de El Paso no cedió en su empeño y mantuvo su lucha por inscribir a su nombre la propiedad de la finca de La Caldera en el Registro de la Propiedad, siendo, de nuevo, denegado el 27 de marzo de 1961. El Ayuntamiento promovió juicio de mayor cuantía contra el Heredamiento ante el Juzgado de Los Llanos de Aridane (autos 50/1962), cuyos argumentos fueron desestimados en sentencia de 23 de junio de 1967, confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo.

Por otra parte, la declaración del dominio público sobre las aguas superficiales y subterráneas de esta cuenca hidrográfica se proyectó como una fórmula que debía garantizar su mayor aprovechamiento posible. Así, se concibió como un mecanismo que, a priori, podía reducir la incapacidad de los agentes privados para afrontar por sí mismos las obras hidráulicas necesarias, dado su elevado coste y su amplio periodo de amortización. Por tanto, esta regulación institucional se proyectó como una forma de facilitar el hecho de que, en el seno de la “economía de mercado” en la que materializó la iniciativa proteccionista, la propiedad común pudiera tener resultados positivos, pues, siguiendo el planteamiento de Ciriacy-Wantrup y Bishop (1992), ésta constituyó la mayor interferencia para el funcionamiento de tal régimen de posesión, debido a la necesidad de sobreexplotar los recursos para obtener un excedente comercializable.

Por otra parte, en la medida en que la declaración de este ámbito territorial como Parque Nacional tuvo una finalidad vinculada con un sistema económico amplio, esta decisión pública explica ciertas conductas de los *stakeholders*, sobre todo, de la Comunidad de Bienes de Argual y Tazacorte, la cual la apoyó y fomentó, revelándose como uno de sus principales promotores. De esta manera, esta medida proteccionista no puede considerarse sólo como la manifestación de una concepción del Estado y del ejercicio de su “poder”. También fue el de los agentes que en aquel momento ocupaban un lugar de privilegio en el escalón jerárquico social y económico de La Palma, en concreto, en el balance positivo entre los beneficios derivados del aprovechamiento agrícola del agua y los costes asociados al control y ejecución de los derechos sobre el recurso. Del mismo modo, consideramos decisiva la influencia sobre Rafael Cavestany y de Anduaga, ministro de Agricultura, de Blas Pérez González, oriundo de La Palma y en aquel momento Ministro de la Gobernación, quien impulsó la petición proteccionista, a instancia de un grupo de intelectuales de la sociedad palmera²⁵.

El apoyo y fomento de dicha Comunidad de Bienes a este tipo de régimen específico de protección ambiental del territorio se relacionó, entre otras cuestiones, con el hecho de que ésta lo concebía como la implementación de un *statu quo* económico-institucional, que, en esencia, suponía la “*patrimonialización* del agua” (Laluquer, 1985), al procederse a la definición o reorganización de los derechos de propiedad, que, como se ha comentado, no estaban claramente delimitados. Como es lógico, dicha Comunidad se guió por una conducta maximizadora: la combinación de derechos establecidos provocó un mayor valor

25 Entre otros, José Guadalupe (Jefe de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura en La Palma), José María Hernández Rubio (Catedrático de la Universidad de La Laguna) y Basilio Galván (médico y pintor) (Fernández y Pradas Regel, 1996).

de la producción, ya que, en caso contrario, el coste por alcanzar el mismo resultado, alterando y combinando derechos en el mercado, hubiera sido elevado.

Sin embargo, la declaración como Parque Nacional implicó la consideración de las características intrínsecas del recurso hidráulico, en concreto, su condición de unitario —o dependiente del ciclo hidrológico—, indivisible, renovable, y con una presencia incierta y variable al no coincidir necesariamente con las demandas tanto en el tiempo como en el espacio e implicar cambios en cantidad y calidad. Estos caracteres definitorios determinaron que sobre el recurso hidráulico fuera imposible establecer derechos de propiedad exclusiva, presentando, por tanto, las condiciones de “*monopolio natural clásico*” (Young y Haveman, 1985: 469) y de elemento integrado indisociablemente en los ecosistemas. De esta manera, en la medida en que la declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional ni produjo una apropiación, ni el ejercicio de los sistemas de propiedad plena sobre dicho recurso.

Esta última cuestión se mostró, en práctica, como un “obstáculo” para que se produjera la alteración deseada por la Comunidad de Bienes de Argual y Tazacorte y, en menor medida, para que se controlaran los flujos de renta del recurso y los costes de transacción originados por los usos que quedaron seriamente condicionados. De esta manera, dicha declaración proteccionista resultó incompatible, en cierto sentido, con los objetivos de la Comunidad de Bienes, pues el predominio de los principios inherentes a la misma de mantenimiento del recurso hidráulico en términos de cantidad y calidad acorde con su función ecológica, la equidad en su asignación, el derecho general a su acceso y la protección de los intereses colectivos que debían prevalecer sobre los individuales —función social—, así como el aseguramiento de la eficiencia en su uso, entraba en conflicto con el incremento del cultivo del plátano en el Valle de Aridane.

Por su parte, la fijación de la zona de protección exterior al Parque Nacional, a propuesta de la Comunidad de Bienes de las Haciendas de Argual y Tazacorte, proyectada como una franja perimetral, a modo de “zona de transición” o “cinturón de amortiguación”, de 1.500 metros de anchura alrededor de La Caldera de Taburiente²⁶, tampoco estaba exenta de un utilitarista para la misma. Su objetivo fue reducir la acción directa sobre el interior de la cuenca de las actividades externas incompatibles en sus bordes, siendo considerada desde la perspectiva jurídica como una parte más del Parque Nacional en lugar

26 El Plan Hidrológico Insular de La Palma (2001) establece un espacio cautelar de protección en el caso de galerías en el acuífero de las Vertientes marcado por el sistema o el criterio de los 1.000 metros en planta y de 200 metros en diferencia de cota.

de una zona en sí misma. Sin embargo, aunque esta especie de “preparque” constituyó un elemento innovador y precursor en materia de protección ambiental del territorio, su implementación se vinculó con una serie de intereses particulares. Así, con el pretexto de reducir, e incluso, evitar, la reducción del acuífero de La Caldera por las extracciones de agua que hacía las galerías ubicadas en el exterior de la misma²⁷, lo que la Comunidad de Bienes pretendió ser la única beneficiaria del aprovechamiento y uso de tales reservas hídricas, convirtiéndose con ello en la entidad con capacidad para decidir unilateralmente todo lo referente a la organización territorial de esta área. Ello suponía quedar exenta del cumplimiento de las restricciones establecidas en la primera resolución del Presidente del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y a respuesta de la solicitud realizada por Carrillo Kábana; entre ellas, destacamos, en particular, la relativa a “[...] *la prohibición expresa de hacer galerías, socavones, pozos o denunciar minas, denegando los permisos de investigación de minerales dentro de la Zona de protección del Parque Nacional*”, autorizando la libre entrada de su personal, así como la ejecución de los caminos que fueran necesarios y de aquellas obras destinadas a los aprovechamientos hidráulicos e hidroeléctricos que implicaran la obtención de un mayor rendimiento de las aguas. No obstante, este privilegio le fue denegado al publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, haciéndose extensible el cumplimiento del régimen de usos, sin excepciones, a todas las partes implicadas. Por esta razón, aunque la creación formal de esta franja perimetral, mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, número 23, de 22 de Febrero de 1956, tuvo una excelente acogida por parte de la mayoría de las partes implicadas, su régimen de uso obtuvo un rechazo multilateral por parte de los que se consideraron afectados, como lo denota la presentación de 56 reclamaciones²⁸. La radicalización de esta postura de rechazo provocó que, once meses más tarde, se publicase su suspensión (Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, núm. 11, de 25 de enero de 1957)²⁹.

27 Así lo expresaba la instancia fechada en 1956 en la que Antonio Carrillo Kábana solicitaba al Ministerio de Agricultura que “*se estableciera una faja protectora alrededor de la Caldera en una extensión no inferior a los 1.500 m., cumbres afuera, que evitase que una serie de galerías que se dirigían hacia dicha cuenca pudieran mermar sus aguas*” (Fernández y Pradas Regal, 1996: 190).

28 Entre las comunicaciones a favor estaban las de Riegos y Fuerzas de La Palma, S.A., la Hidroeléctrica de Tazacorte, la Comunidad de Regantes de San Andrés y Sauces, y el Cabido Insular de la Palma; por su relación con la presente investigación y su interés, reproducimos un fragmento de la presentada por esta última institución: “*la Zona de Protección [...] viene a llenar una imperiosa necesidad de defensa del Parque y, al mismo tiempo, se coordina con los proyectos insulares de aprovechamiento y protección de las aguas*”. Por su parte, entre las entidades que rechazaron la iniciativa se encontraban otras Comunidades de Regantes y algunos Ayuntamientos de la Isla (Fernández y Pradas Regal, 1996: 190).

29 Con posterioridad, esta medida fue aplicada al Parque Nacional de Doñana en virtud de la Ley 91/1978; el cambio de denominación constituyó únicamente una modificación terminológica y, en ningún caso, conceptual o metodológica.

La definición y reconocimiento del recurso como un “bien de titularidad social prevalente”

La declaración de La Caldera de Taburiente como Parque Nacional supuso el reconocimiento, definición y configuración demanial del agua como un “recurso o bien de titularidad social prevalente”. Ello se debió a que, como un modo de titularidad contrapuesta a la propiedad privada típica, tal declaración protectora implicó que “el conjunto de la sociedad” quedara como titular único e irrenunciable, esto es, como una especie de *res communis* singular y análogo a la de los denominados “bienes o propiedades comunales o colectiva” (Segura Artero, 2002). Con ello, la creación del Parque Nacional supuso la sujeción del recurso hidráulico a titularidad o derecho de uso común, y no al modo de realización del mismo.

Desde esta perspectiva, la declaración de esta área como protegida se planteó como mecanismo de institucionalización de la “regla de captura” y, por tanto, como un medio para acceder a la plena propiedad del agua extraída, un control de los diversos “apropiadores”. De esta manera, constituyó una estrategia de gestión territorial de la denominada “Tragedia de los bienes comunes” de Hardin (1989), al contener elementos territoriales que no pertenecen a nadie y que, por lo mismo, pueden ser utilizados por todos, sin que nadie pueda alegar derechos exclusivos sobre ellos. En base a este planteamiento, la creación del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente supuso el establecimiento de un mecanismo de control de la propiedad, con lo cual se redujo la supuesta mayor predisposición a la degradación de las áreas colectivas o de acceso abierto y/o de propiedad comunal, puesto que éstas promueven la búsqueda de la mejora de su situación particular en detrimento del bien común. Ello supuso una ruptura con el planteamiento vigente desde una doble perspectiva: por un lado, con la idea de que los beneficios eran individuales pero los costos colectivos, de modo que se generan externalidades negativas, no existiendo mecanismos que los obliguen a “internalizarlos”; y por otro, con el hecho de que, atendiendo a su condición de “comunes”, los recursos (bienes) hídricos de La Caldera fueron considerados como libres desde el punto de vista de su utilización y gratuitos desde el punto de vista del costo de su uso o explotación, lo cual implicó que cualquiera podía usarlos o sacar de ellos el provecho que desease sin tener para ello y por ello que pedir permiso ni pagar nada a nadie. No obstante, la implementación territorial de dicha estrategia no estuvo exenta de debilidades, destacando, en particular, las derivadas de la ambigüedad de la línea divisoria entre la propiedad de acceso abierto y la comunal, la cual obligó a considerar las tierras comunales como de acceso directo.

Algunas reflexiones finales

La declaración del Parque Nacional de Caldera de Taburiente se relacionó con la necesidad de solucionar las cuestiones patrimoniales tanto de la propiedad de los terrenos como del derecho de explotación de los recursos hídricos subterráneos, vinculándose, por tanto, a circunstancias de índole productivista. Así, la implementación de este régimen proteccionista se vinculó directamente con la situación compleja y confusa que se generó con el desarrollo territorial del cultivo de la platanera en el Valle de Aridane y, en concreto, los efectos negativos de las formas de aprovechamiento que pusieron en peligro la garantía de sostenibilidad ambiental, social y económica de dicho recurso, con el consecuente riesgo de acelerar la entropía natural al no respetarse los límites de la capacidad de regeneración del ciclo hídrico. Por tanto, la aplicación de este tipo de régimen de protección ambiental del territorio se relacionó con las diferentes modalidades de evolución histórica de aprecio del recurso hidráulico y, por tanto, con las formas de control y la superposición en esta área hidrográfica de concesiones tradicionales con sistemas consuetudinarios de distribución gratuitos y privatizaciones de los recursos procedentes de las extracciones subterráneas sujetos a un tráfico mercantil que, incluso, generó un auténtico “mercado negro del agua”.

Desde esta perspectiva, la creación del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente no implicó la consideración del carácter pluridimensional de la gestión y apropiación del recurso hidráulico y, por tanto, de las funciones básicas y primordiales derivadas tales como la ecológica o la social. Por el contrario, se centró de manera esencial y exclusiva en la función y dimensión económica, y, sobre todo, en asegurar la eficiencia del uso de dicho recurso como medio o factor de producción. Así, se vinculó estrechamente con la ruptura de la pretendida introducción parcial de fórmulas de mercado, que hubieran agravado los mencionados problemas sin garantizar el cumplimiento de las funciones y criterios adicionales para su uso derivados de las dimensiones definitorias del mismo.

En definitiva, la declaración del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente constituyó un modo de incidir de forma correspondiente y sustantiva sobre la asignación y utilización del “derecho del agua”, cuyos derechos fueron concedidos, en última instancia, a la propia sociedad usuaria del mismo. De esta manera, el sometimiento de este ámbito geográfico a este tipo de régimen proteccionista y, sobre todo, su consecuente consideración como “bien de titularidad social prevalente”, supuso la introducción de un sistema de asignación, de cambios en los derechos de uso y de gestión adecuada. Así, garantizando la reproducción dinámica de las dimensiones natural, social y económica, la

declaración de La Caldera de Taburiente como área protegida permitió la definición de los límites del proceso de privatización económica, mediante la incorporación de normas de regulación para el uso racional de los recursos hidráulicos, las cuales se dirigieron fundamentalmente a evitar la sobreexplotación de tales recursos generada por la privatización del suelo y, en particular, por el levantamiento de las restricciones comunales que inhibían determinados usos negativos en relación con la calidad ambiental de este ámbito territorial y, por consiguiente, lo que se podría calificar como la “tragedia de los privados”.

Referencias

AGUILERA KLINK, F. (1988): "El agua como recurso de propiedad común: una perspectiva económica", *Estudios Regionales*, nº 20, pp.17-32.

CIRIACY-WANTRUP, S. V Y BISHOP, R. (1992): "La propiedad común como concepto en la política de recursos naturales", en Aguilera, F. (comp.): *Economía del agua*. MAPA. Madrid.

FERNÁNDEZ, J. Y PRADAS REGEL, R. (1996): *Los Parques Nacionales españoles. Una aproximación histórica*. Organismo Autónomo de Parques Nacionales. Madrid.

FERNÁNDEZ, J. Y PRADAS REGEL, R. (2000): *Historia de los Parques Nacionales españoles. La Administración conservacionista (1896-2000)*. Organismo Autónomo Parques Nacionales. Madrid.

GARCÍA RODRÍGUEZ, J. L. (1983): *La población del Valle de Aridane en La Palma (1857-1981)*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna. Santa Cruz de Tenerife.

GARCÍA RODRÍGUEZ, J. L. (1992): *Emigración y agricultura en La Palma*. Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias / Excmo. Cabildo Insular de La Palma. Santa Cruz de Tenerife.

GÓMEZ MENDOZA, J. (1992): *Ciencia y política de los montes españoles (1848-1936)*. ICONA, Madrid. 216 págs.

GONZÁLEZ BERNÁLDEZ, F. (1989): "Relación entre espacios naturales protegidos y protegibles. Los términos de una polémica". En VV. AA.: *Supervivencia de los Espacios Naturales*. MAPA-Casa de Velásquez, Madrid, pp. 45-52.

HARDIN, G. (1989): "La Tragedia de los Espacios Colectivos", en DALY, H.: *Economía, Ecología y Ética*. México, Fondo de Cultura Económica.

LÓPEZ RAMÓN, F. (1980): *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*. Bolonia, Colegio de España, 436 págs.

MACHACO CARRILLO, A. (1993): "Protección de la naturaleza y del paisaje en Canarias", *El Campo*, nº 128, pp. 95-106.

MARTÍN RUIZ, J-F.; PÉREZ MARRERO, L. M. Y GONZÁLEZ GARCÍA, E. (1991): *La*

agricultura del plátano en las Islas Canarias. Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

MATA OLMO, R. (1992): "Los orígenes de la política de espacios naturales protegidos en España: la relación de "Sitios Notables" de los distritos forestales (1917)". En CABRERO, V. et. al: *El medio rural español. Cultura, paisajes y naturaleza. Homenaje a D. Ángel Cabo*. Volumen II. Universidad de Salamanca, pp. 1.067-1.077.

MORENO MOLINA, J.A. (1998): *La protección ambiental de los bosques*. Marcial Pons / Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid.

MULERO MENDIGORRI, A. (2002): *La protección de Espacios Naturales de España*. Madrid, Ediciones Mundi-Prensa.

ORTEGA CANTERO, N. (1990): "El paisaje de España en los viajeros románticos", *Ería*, nº 22, pp. 121-137.

PÉREZ PÉREZ, E. (1980): "Criterios jurídicos para la solución del problema de sobreexplotación de acuíferos en España", *Revista de Estudios Agrosociales*, nº 111 (abril-junio): 123-165.

QUIRANTES, F. (1981): *El regadío en Canarias*. Editorial Interinsular Canaria. Santa Cruz de Tenerife.

RODRÍGUEZ BRITO, W. (1982): *La agricultura en la isla de La Palma*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios.

RODRÍGUEZ BRITO, W. (1996): *Agua y agricultura en Canarias*. Centro de la Cultura Popular Canaria y Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación. Santa Cruz de Tenerife.

SEGURA ARTERO, P. (2002): "La naturaleza del agua como recurso. Perspectiva social, económica e institucional de una gestión integral", en *III Congreso Ibérico sobre gestión y planificación del agua*. Universidad de Sevilla [<http://www.us.es/ciberico/index.html>]

SIMANCAS CRUZ, M. R. (2007): *Las áreas protegidas de Canarias. Cincuenta años de protección ambiental del territorio en espacios insulares*. Ediciones IDEA. Santa Cruz de Tenerife. 459 páginas.

YOUNG, R. Y HAVEMAN, R. (1985): "Economics of water resources: a survey",

en KNEESE, A. V. y SWEENY, J. C. (eds.): *Hanbook of natural resources and energy economics*. Volumen II. Elsevier. Amsterdam, pp. 465-529.